Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

I.- MÓVIL DEL PRONUNCIAMIENTO.

Lo es la emisión del pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido por el num. 2º, art. 278 y el art. 97 del C.G.P., dentro del actual trámite de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoado por DIONEL GARCÍA ÑAÑEZ contra ANDRÉS FELIPE GARCÍA GUERRERO.

II.- ANTECEDENTES.

Como hechos relevantes para el actual accionamiento, expuso el extremo deprecante que su descendiente ANDRÉS FELIPE GARCÍA GUERRERO nació el 29 de marzo del 2001, siendo declarado hijo del demandante por este Juzgado mediante sentencia adiada a 14 de julio del 2004, habiéndosele impuesto una obligación alimentaria en favor de su vástago equivalente al 25% del salario que devengaba como miembro de la Policía Nacional, la cual se viene descontando por nómina hasta la fecha. Asimismo, agregó que ANDRÉS FELIPE alcanzó la mayoría de edad el anterior 29 de marzo del 2020, sin que hubiese optado por continuar su formación profesional, por lo que considera que se cumplen los requerimientos para que opere la exoneración de la reseñada cuota de alimentos.

III.- TRÁMITE SURTIDO EN LA INSTANCIA.

El Despacho admitió, luego de su enmendación, la presente actuación mediante providencia del 2 de mayo de la corriente anualidad, habiéndose surtido la notificación del encartado el 27 de mayo subsiguiente, sin que este hubiese procedido a contestar la demanda.

IV.- APRECIACIONES JURÍDICAS Y DE FACTO.

Avizora la Judicatura que se encuentran acreditados los presupuestos procesales que resultan necesarios para proferir una decisión de fondo en esta causa los cuales son:

Demanda en forma: La demanda presentada reúne los requisitos de los arts. 82, 84 y 89 del Estatuto Procedimental vigente, en cuanto a contenido y anexos, allegando de igual forma la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial erigida como requisito de procedibilidad dentro de los asuntos de la presente estirpe.

Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Las personas que integran los extremos de la *litis* como sujetos de derecho que son, tienen capacidad para ser parte, puesto que ambas partes litigantes son mayores de edad y el extremo activo de la *lid* se encuentra representado por mandatario judicial, existiendo capacidad en ambos extremos litigantes.

Los sustanciales, concretamente el que tiene que ver con la **legitimación en la causa por activa:** tenemos que el demandante DIONEL GARCÍA ÑAÑEZ actúa dentro del proceso en su calidad de alimentante del enjuiciado. En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva:** la demanda ha sido dirigida contra ANDRÉS FELIPE GARCÍA GUERRERO en su calidad de beneficiario de la cuota de alimentos de la cual se pretende la exoneración.

Competencia y trámite: Está determinada por los factores objetivo (materia) y territorial, siendo esta Agencia Jurisdiccional competente para tramitar y decidir el presente asunto, tal y como lo disponen el artículo 21, el numeral 1°, el inciso 2° del artículo 28 y el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, ello por la naturaleza del proceso, la vecindad de los demandados y por haber sido este Estrado Jurisdiccional la misma Judicatura que estableció la cuota alimentaria de marras. De igual forma, el trámite impartido fue la senda ritual Verbal Sumaria, de conformidad a lo reglado por el artículo 390 del Estatuto Procedimental regente.

Rama Judicial
República de Colombia

De igual forma, no se evidencian vicios que puedan invalidar lo actuado, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del derrotero.

Ahora bien, respecto al término de duración de la obligación alimentaria, se encuentra establecido por el artículo 422 del Código Civil que:

"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle"[1].

Asimismo, debe memorarse que la **H. Corte Constitucional** a lo largo del desarrollo jurisprudencial efectuado respecto de tema de la duración de la cuota alimentaria, ha decantado que en efecto es deber de los progenitores de prodigarles a sus descendientes ayuda y soporte económico hasta tanto los mismos cumplan la mayoría de edad y no se encuentren inhabilitados para subsistir por su propia cuenta. En ese sentido, es preciso traer a colación lo indicado por la Sala Quinta de Revisión de ese Alto Tribunal en Sentencia T- 198 del 27 de febrero del 2008, en la cual indicó:

---

[1] Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875-03 de 30 de septiembre de 2003, M.P. José Cepeda Espinosa, "bajo la condición que también se entienda referida a *'ninguna mujer"*.

"(…) ***tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.*** *Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma (…)".*

Sin embargo, la edad máxima de 25 años para alegar la condición de estudiante debe ser evaluada en cada caso en concreto, puesto que dicha condición puede extenderse en el tiempo dependiendo de la profesión elegida por el alimentario. Es así como el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, en jurisprudencia más reciente, estableció de forma más concisa las reglas que rigen la duración de la cuota alimentaria, indicando, en providencia T- 854 del 24 de octubre del 2012, que:

"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos."

Ahora bien, auscultado el *Sub Lite*, se tiene que el aquí demandado ANDRÉS FELIPE GARCÍA GUERRERO, en la actualidad cuenta con 21 años, es decir, cuentan con la mayoría de edad cumplida, sin que dentro de las sumarias se halle prueba alguna de que el enjuiciado se encuentra encasillado en cualquiera de las circunstancias arriba mencionadas que prolonguen la subsistencia en el tiempo de la cuota alimentaria confutada mediante la presente acción, máxime cuando la parte pasiva de la *litis*, pese a que tenía conocimiento del actual derrotero, adoptó una actitud silente respecto de los hechos que cimentan este trámite, lo cual conlleva a que esta Judicatura deba dar aplicación al art. 97 del Código General del Proceso, debiendo tener por ciertos los hechos que apuntan a que ANDRÉS FELIPE en la actualidad no se encuentra inhabilitado para velar por su propia subsistencia, así

como no se encuentra cursando estudios que justifiquen la dependencia económica en cuanto a su progenitor.

Palmario de lo hasta aquí decantado, este Juzgado accederá a las pretensiones incoadas por el demandante DIONEL GARCÍA ÑAÑEZ, para lo cual se declarará la respectiva exoneración de la cuota alimentaria establecida por este Estrado Judicial mediante sentencia fechada a 14 de julio del 2004, disponiéndose el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los emolumentos devengados por el accionante como pensionado de la Policía nacional, debiéndose librar por la Secretaría el respectivo oficio con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, informando lo aquí decidido.

Finalmente, al no haberse presentado oposición por la parte demandada no se condenará en costas al mentado extremo procesal.

V.- DECISIÓN.

Al trasluz de las cavilaciones acopiadas a lo largo de esta providencia, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO.- EXONERAR a DIONEL GARCÍA ÑAÑEZ de la obligación alimentaria impuesta por este Juzgado en sentencia del 14 de julio del 2022 en favor de su hijo ANDRÉS FELIPE GARCÍA GUERRERO, de conformidad con lo explicitado en esta providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre los emolumentos devengados por DIONEL GARCÍA ÑAÑEZ como pensionado de la Policía Nacional.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA